

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Aydee Anzola Linares Piso 5 Bogotá D.C.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

REPARACIÓN DIRECTA

Expediente No. 1100133303320130051700

Accionante: JENNY ANDREA SÁNCHEZ TECANO Y OTROS

**Accionado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL-
HOSPITAL CENTRAL DE LA POLICÍA**

Auto interlocutorio No. 203

En atención al informe secretarial que antecede y en cumplimiento del auto proferido el día 14 de diciembre de 2021, el despacho procederá de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 129 consagrado en la Ley 1564 de 2012 (inciso 1° artículo 193 Ley 1437 de 2011).

1. Fundamento normativo

Artículo 129 de la Ley 1564 de 2012:

“ARTICULO 129. PROPOSICIÓN, TRÁMITE Y EFECTO DE LOS INCIDENTES. Quien promueva un incidente deberá expresar lo que pide, los hechos en que se funda y las pruebas que pretenda hacer valer.

*Las partes solo podrán promover incidentes en audiencia, salvo cuando se haya proferido sentencia. **Del incidente promovido por una parte se correrá traslado a la otra para que se pronuncie y en seguida se decretarán y practicarán las pruebas necesarias.***

(...)” (Destacado por el Despacho).

2. Objeto del presente tramite incidental

En el caso de autos, de conformidad con lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera (Subsección A), en sentencia de segunda instancia emanada el día 20 de agosto de 2020, se dispuso:

“PRIMERO: REVOCAR la sentencia de primera instancia, proferida por el Juzgado Treinta y Tres (33) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, de fecha dieciocho (18) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), y en su lugar quedará así:

“PRIMERO: DECLARAR administrativa y patrimonialmente responsable a LA NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA -POLICÍA NACIONAL -HOSPITAL CENTRAL DE LA POLICÍA, por los perjuicios causados a la parte actora, con

ocasión de la atención médica - hospitalaria, prestada al menor ANDRES FELIPE REY SANCHEZ.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, CONDENAR A LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA -POLICÍA NACIONAL -HOSPITAL CENTRAL DE LA POLICÍA, a indemnizar a los demandantes, así:

A. PERJUICIOS MORALES

A favor de la víctima directa ANDRES FELIPE REY SANCHEZ y de sus padres JENNY ANDREA SÁNCHEZ TECANO Y WILMER MANUEL REY BETANCOURT, un monto equivalente a ciento veinte (120) salarios mínimos legales mensuales vigentes, para cada uno.

A favor de LAURA CAMILO BARRIOS SÁNCHEZ Y KAROL TATIANA REY SÁNCHEZ, en su calidad de hermanas de la víctima, el equivalente a sesenta (60) salarios mínimos legales mensuales vigentes, para cada una.

B. DAÑO A LA SALUD

A favor de la víctima directa ANDRES FELIPE REY SANCHEZ un monto equivalente a noventa (90) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

TERCERO: Para dar cumplimiento a la condena impuesta en el numeral anterior, se fija un plazo de sesenta (60) días hábiles, contados a partir de la notificación de esta providencia.

CUARTO: Condenar en ABSTRACTO al HOSPITAL CENTRAL DE LA POLICÍA A pagar a ANDRÉS FELIPE REY SÁNCHEZ los PERJUICIOS MATERIALES EN LA MODALIDAD DE LUCRO CESANTE FUTURO. La suma que deberá pagarse se concretará en incidente separado, teniendo en cuenta lo expuesto para su reconocimiento en la parte motiva de esta sentencia.

QUINTO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda.

SEPTIMO: Para el cumplimiento de la presente sentencia, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011. ""

De la parte motiva de la sentencia de segunda instancia en comento se destaca lo siguiente respecto de la condena en abstracto:

“i) Del lucro cesante futuro para la víctima directa

La Sala encuentra la siguiente situación fáctica, en el caso concreto:

- De acuerdo con las pruebas que obran en el plenario, se encuentran demostradas las afectaciones sufridas por el menor ANDRÉS FELIPE REY SÁNCHEZ, así como **su discapacidad definitiva moderada, en atención a una serie de trastornos relacionados con su desarrollo psicomotor e incluso crisis de epilepsia**, para desarrollarse normalmente en su día a día.
- Sin embargo, en el plenario no obra dictamen alguno que califique la disminución de la aptitud laboral de la víctima directa, de manera que, si bien está demostrada la causación del perjuicio, si se tiene en cuenta que, el menor presenta una incapacidad moderada, se desconoce en cuál es su porcentaje de disminución y, de igual forma, se encuentra pendiente su cuantificación.
- Por consiguiente, la Sala **CONDENARÁ EN ABSTRACTO** al Hospital Central de la Policía, al pago de perjuicio material solicitado a la víctima directa ANDRES FELIPE REY SANCHEZ, en aras de hacer efectivos los principios de reparación

integral y equidad, que no buscan poner a la víctima directa en la situación exacta en la que "se hallaba" antes del daño, sino en la posición en que "había estado" de no ser por la ocurrencia del hecho dañoso, de acuerdo con las siguientes reglas que tienen como objetivo, determinar el valor del perjuicio material (lucro cesante futuro):

- En el marco de lo estipulado en el artículo 193 del CPACA, se ordenará a la Junta Regional de Calificación Invalidez de Bogotá la práctica de un dictamen con el fin de establecer la pérdida de capacidad laboral del menor ANDRES FELIPE REY SANCHEZ.

- Surtido el trámite de contradicción y fijado el porcentaje de disminución de la capacidad laboral, se procederá con la liquidación del perjuicio reclamado.

- Se tendrá como base para la liquidación, el salario mínimo legal mensual vigente al momento de decidirse el incidente.

- La suma deberá ser consignada por parte de la demandada Hospital Central de la Policía-, mediante la constitución de un patrimonio autónomo o cuenta fiduciaria, a nombre del menor ANDRES FELIPE REY SÁNCHEZ, que se encargará de pagar la renta periódica, desde que el menor, cumpla su mayoría de edad, en la cuenta bancaria que señalen sus padres, y que se aperturará para tal efecto."

3. Decreto de medios de prueba

En este orden y bajo los presupuestos del artículo 129 del Código General del Proceso y los parámetros la sentencia de segunda instancia en referencia se procede a decidir respecto de los medios de prueba del trámite incidental.

Se iniciará por los solicitados por la incidentante; en seguida, el despacho se pronunciará sobre las pruebas del incidentado y finalmente se resolverá lo referente a su decreto y práctica.

3.1 De las pruebas aportadas con el escrito del incidente

Sobre el particular se tiene que el abogado de la parte actora aportó en tres folios electrónicos, lo siguiente:

1. Dictamen de determinación de origen y/o pérdida e la capacidad laboral y ocupaciones expedido por la Junta Regional de Invalidez de Bogotá el 18 de diciembre de 2020 (documento 3º).

3.1.2. De las pruebas solicitadas por la incidentante

El apoderado de la parte incidentante no solicitó medios de pruebas diferentes al aportado, y descrito en el numeral 3.1.

3.2. De las pruebas aportadas y solicitadas por el incidentado

Al respecto se tiene que el incidentado en el término de traslado del incidente guardó silencio.

5. De la facultad oficiosa del Juez

Se advierte que el Juzgado no hará uso de su facultad para decretar pruebas de oficio.

Con fundamento en lo anterior expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: INCORPORAR el medio de prueba aportado por el apoderado de la parte incidentante (numeral 3.1.). Su valoración se hará en la providencia que decida de fondo del incidente.

SEGUNDO: Conforme con la realidad jurídica del incidente el despacho no hará uso de su facultad oficiosa.

TERCERO: Del dictamen allegado por el apoderado de la parte interesada se correrá traslado por el término de tres (03) días en los términos del parágrafo del artículo 219 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 55 de la Ley 2080 de 2021)¹ y el inciso primero del artículo 228 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO: Finalizado el término anterior el expediente ingresará al despacho para proveer lo que en derecho corresponda. En todo caso, si NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL-HOSPITAL CENTRAL DE LA

¹ Ley 2080 de 2021 ARTÍCULO 55. Modifíquese el artículo [219](#) de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 219. Práctica y contradicción del dictamen pericial solicitado por las partes.

(...)

PARÁGRAFO. En los casos en que el dictamen pericial fuere rendido por una autoridad pública, sea aportado o solicitado por las partes o decretado de oficio, el juez o magistrado ponente podrá prescindir de su contradicción en audiencia y aplicar lo dispuesto en el parágrafo del artículo 228 del Código General del Proceso.

POLICÍA guarda silencio respecto del traslado del medio de prueba aportado por el incidentante, el despacho procederá a resolver de fondo el presente incidente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE²



LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy **2 de mayo de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado Electrónico.



EDWIN ENRIQUE ROJAS CORZO
SECRETARIO JUZGADO 33 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
-SECCIÓN TERCERA-
BOGOTÁ

² Ley 2080 de 2021. ARTÍCULO 50. Modifíquese el inciso tercero del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.

***Sin perjuicio de la revisión que debe hacer la secretaria del despacho**, a continuación se señalan las direcciones electrónicas a efectos de la alerta del estado:

Demandante: consuempresaltida@gmail.com

Firmado Por:

Lidia Yolanda Santafe Alfonso
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
033
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abae9d88386c0db546816034faba4de6ad93f4010d38816fa79e478ebd71d702**
Documento generado en 29/04/2022 05:46:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>